



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-12/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución INE/CG382/2022, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Tláhuac
Autoridad o Consejo responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada o candidata	Araceli Berenice Hernández Calderón
Instituto Nacional o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Queja	Queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX
Recurrente, actor o promovente	MORENA
Reglamento	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Resolución controvertida o impugnada	Resolución INE/CG382/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos morena y del Trabajo, así como de la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, entonces candidata a la alcaldía de Tláhuac, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/991/2022/CDMX
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, en la que –entre otras cuestiones– declaró fundada la queja en contra del recurrente y, en consecuencia, le impuso una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual correspondiente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$62,658.56).

II. Recurso de apelación.

- 1. Demanda.** El cuatro de junio de esta anualidad, el actor presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 2. Acuerdo plenario.** El veinte de junio siguiente la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación.
- 3. Remisión a Sala Regional y turno.** En esa misma fecha, se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, por lo que la magistrada presidenta interina ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-12/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado



en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. **Radicación.** El veintidós de junio de la anualidad en curso, el magistrado instructor acordó la radicación del recurso en su ponencia.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un recurso interpuesto por un partido político nacional para controvertir la resolución del Consejo General que resolvió la queja que se promovió en su contra. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso a); 173 párrafo primero; y 176 fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b); y 44 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017¹. Emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo plenario SUP-RAP-155/2022. En el cual la Sala Superior determinó que era esta Sala Regional la competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

- I. **Forma.** El Recurrente presentó por escrito su demanda, hizo constar su nombre y quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación, precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputan.
- II. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de mayo de la anualidad en curso, mientras que la demanda se presentó el cuatro de junio posterior.
- III. **Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el presente recurso, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, pues acude a esta instancia alegando presuntas violaciones en su esfera jurídica por parte de la autoridad responsable, con motivo de la resolución INE/CG382/2022.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 45 numeral 1 inciso b)

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



fracción I de la citada Ley de Medios, se reconoce la **personería de Mario Rafael Llergo Latournerie**, como representante propietario del promovente ante el Consejo General, pues tal calidad le fue reconocida por dicha autoridad en el informe circunstanciado.

- IV. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad responsable, mediante la cual le impuso como sanción la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le correspondía por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la que considera violatoria de su esfera jurídica.
- V. Definitividad.** Se satisface, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la Resolución controvertida, pues contra tales determinaciones procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

A. Síntesis de agravios.

Conforme a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera que para controvertir la resolución impugnada el actor plantea que el

Consejo responsable vulneró los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, por las siguientes razones:

1. Que incurrió en una indebida motivación y fundamentación, ya que la sanción impuesta no guarda proporción con la infracción.
2. Que no clasificó adecuadamente la propaganda denunciada –específicamente la relativa al mural–, pues el mural originalmente denunciado lo clasificó como una “barda”, sin fundar y motivar dicha clasificación de manera fehaciente.
3. Que lo único que debió ser objeto de sanción fue la superficie que ocupa dentro de las bardas la imagen alusiva a la denominación del partido, sin tomar en cuenta el espacio destinado a la candidata en dicha barda.

B. Pretensión, controversia y metodología.

De los agravios expuestos se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, de ahí que la cuestión a verificar es si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

Para ello, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello le provoque un perjuicio, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**².

C. Resumen de la Resolución impugnada.

En el apartado D de la Resolución impugnada, el Consejo responsable abordó lo relacionado con el gasto por concepto de cuatro bardas cuya existencia tuvo por acreditada y de las cuales no encontró reporte alguno en el SIF, luego de la verificación correspondiente. De este modo, estimó que se trataba de

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

propaganda electoral en beneficio de la denunciada y del actor, conforme al cuadro que se inserta enseguida.

MUESTRA DE QUEJA	UBICACIÓN	VERIFICACIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL	SUPERFICIE VERIFICADA POR OFICIALÍA ELECTORAL
	Augusto Aguirre, Multirol Tlaxcanes INFONAVIT, Tláhuac, 13310 Ciudad de México.	 Se encontró propaganda política	87.5 m ²
	Av. Tláhuac 5443, San Lorenzo Tezonco, Tláhuac, 13210, Ciudad de México.		2.7 m ²
	San Rafael Atlixco, 37-B, Gutiérrez Nájera FIVIDESU, Tláhuac, 13310, Ciudad de México.		225 m ²
	Av. Tláhuac, Santa Ana Poniente, Tláhuac, 13300, Ciudad de México.		360 m ²
Superficie total de las bardas no reportadas: 675.2 m ²			

Como se adelantó, el Consejo responsable advirtió la existencia de cuatro bardas que coinciden con la propaganda denunciada,

misma que la candidata y el Recurrente tenían la obligación de reportar ante la UTF a través de los reportes acerca del uso y aplicación de los recursos con motivo de su campaña electoral, conforme a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar mediante documentación original la totalidad de los egresos que realicen las personas obligadas, especificando su legítima aplicación, situación que no ocurrió en el caso.

Así, de la valoración conjunta de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito, así como de las diligencias realizadas para constatar la existencia de la propaganda denunciada y que los gastos relacionados con su elaboración no hubieran sido reportados en el SIF, la Autoridad responsable tuvo por acreditado que el Recurrente y la candidata a la Alcaldía omitieron reportar el gasto correspondiente por concepto de cuatro bardas, motivo por el cual incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento.

Así, el Consejo General declaró fundada la queja, por lo que procedió a determinar el monto involucrado que no fue reportado en el SIF, para lo cual se basó en lo previsto en el artículo 27, numeral 1 del Reglamento, el cual establece el procedimiento a seguir para tal fin, en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*



En este orden de ideas, el Consejo responsable tomó como base el informe de la Dirección de Auditoría del INE acerca del precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la “pinta de bardas”, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades relativas a gastos no reportados, de los cuales el artículo 27, numeral 3 del Reglamento dispone que, de manera única para la valuación de los gastos no reportados la UTF deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios no reportados por las personas obligadas, el Consejo General se basó en los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, con base en los cuales se ha establecido que para determinar el costo y valor de dichos bienes y servicios se podrá obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores del INE, así como otros elementos de información perteneciente al municipio de la entidad en la que se detectó al gasto no reportado y atender a la zona geográfica o económica.

Así, conforme a la matriz de precios ID 49250 –empleada en el dictamen consolidado INE/CG1335/2021, en el cual se hizo la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales sobre las candidaturas a cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México–, el Consejo General determinó que el costo unitario por metro cuadrado de la elaboración de bardas era el que a continuación se señala:

LUGAR	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR UNITARIO CON IVA
-------	----------	-------------	--------	------------------------

SCM-RAP-12/2022

LUGAR	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR UNITARIO CON IVA
Ciudad de México	Bardas	Barda m ²	m ²	Noventa y dos pesos con ochenta centavos \$92.80

Luego, una vez obtenido el costo unitario de las bardas no reportadas y teniendo las medidas de cada una de ellas, la autoridad responsable realizó la operación aritmética para conocer el costo total involucrado:

LUGAR	CARGO	TIPO DE ANUNCIO	CANTIDAD (M ²)	COSTO UNITARIO	TOTAL
Ciudad de México	Alcaldía	Barda 1	87.5 m ²	Noventa y dos pesos con ochenta centavos \$92.80	Ocho mil ciento veinte pesos \$8,120.00
		Barda 2	2.7 m ²		Doscientos cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos \$250.56
		Barda 3	225 m ²		Veinte mil ochocientos ochenta pesos \$20,880.00
		Barda 4*	360 m ²		Treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos \$33,408.00
TOTAL					Sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos \$62,658.56

*Si bien se tiene conocimiento de que es denunciado como un mural, se le califica como una pinta de barda con propaganda institucional, ya que no se considera que tenga los elementos y características correspondientes a los murales³.

Lo anterior dio como resultado que el monto involucrado fuera de sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$62,658.56), como elemento a considerar por el Consejo General en la imposición de la sanción correspondiente, por la responsabilidad en que incurrió el Recurrente en la conducta, consistente en no reportar la totalidad de los egresos que erogó con motivo de la propaganda denunciada.

³ Entre las principales características de un mural se considera su carácter monumental y la poli angularidad. El primer término se refiere no solo a su tamaño sino también a la impresión que puede causar en quien lo observa, en este punto es donde intervienen los elementos de la composición, debe ser un grito en la pared, su poli angularidad permite al observador que pueda recorrerlo, leer en imágenes la historia que se le quiere contar, apreciarlo desde diferentes puntos de vista, situación que en el caso objeto a estudio no se actualiza al únicamente ser imágenes que hacen alusión a un instituto político y sus tintes ideológicos.



Ello pues de conformidad con las reformas constitucionales en materia político electoral⁴, así como la entrada en vigor de la Ley Electoral y la Ley de Partidos se crea un sistema de fiscalización nacional de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral que dispone el registro contable en línea, el cual debe ser de aplicación estricta para las personas obligadas.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidaturas y demás personas obligadas, así como las que fijen las infracciones, son de interpretación estricta de la norma, de ahí que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes a su operación ordinaria –trimestral y anual–, de precampaña y de campaña.

Por ello, el Consejo responsable advirtió que el modelo de fiscalización implica:

- Que los partidos políticos son directamente responsables respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas hay una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas las candidaturas postuladas, resulten o no ganadoras en la contienda.

⁴ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

- Que las candidaturas son sujetas de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña, por lo que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas les resulta extensiva, por lo que son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

Ello en atención a que con relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al INE, a las candidaturas, partidos o coaliciones se les imponen obligaciones específicas, tendentes a conseguir ese objetivo, lo que no condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del caso concreto, pues la candidatura está obligada a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral.

En ese sentido, el incumplimiento de informar sobre los ingresos y gastos efectuados, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley Electoral constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos, ya que la obligación original de presentar dichos informes, especificando el origen, destino y aplicación de cada uno de los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente está a cargo de los partidos políticos, de ahí que cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y estar plenamente justificada, acreditando las condiciones que demuestren la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad o, en su caso, la que legal y reglamentariamente debe presentar. Ello pues el artículo 223 párrafo 7 inciso c) del Reglamento establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el sistema de contabilidad en línea.

El Consejo General estableció que en el caso concreto había que señalar que del emplazamiento realizado al recurrente y al Partido del Trabajo, así como a la candidata, únicamente



respondió el representante del actor; sin embargo, de su respuesta no se desprendía que hubiera realizado conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables por medio de las cuales acreditara la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización o, en su caso, para subsanar las faltas señaladas, ya sea mediante la presentación de las aclaraciones respectivas o bien de la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por la UTF.

Por ello, reiteró que para hacer extensiva la responsabilidad solidaria a la candidata, era necesario que el actor hubiera presentado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de su responsabilidad, lo que en el caso no aconteció, pues el recurrente no presentó ningún documento que acredite un requerimiento a la candidata, a efecto de que cumpliera con sus obligaciones en tiempo y forma, o bien que hubiera atendido las observaciones realizadas a través del oficio de errores y omisiones, de ahí que resultaba responsable de la conducta infractora.

Además, el Consejo General determinó que si bien la denunciada fue postulada mediante candidatura común por el actor y el Partido del Trabajo, derivado de las pruebas aportadas y de la información del expediente tenía certeza de que los gastos denunciados única y exclusivamente pertenecen al recurrente, ya que la propaganda en vía pública tiene exclusivamente los colores y la mención de dicho instituto político.

En consecuencia, el Consejo responsable consideró que la conducta acreditada violentaba los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como 127 del Reglamento, por lo que procedió a individualizar la sanción,

atendiendo a las particularidades del caso, conforme a lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido antes en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- h) Capacidad económica de los denunciados.

Al efecto y conforme al criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-454/2012, en la cual se determinó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, por lo que al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta: 1. La gravedad de la infracción; 2. La capacidad económica del infractor; 3. La reincidencia; y, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor, el Consejo General señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de la sanción tomaría en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando además las condiciones socioeconómicas del ente infractor, por lo cual analizaría en un primer momento los elementos para calificar la falta y posteriormente aquellos para imponer la sanción.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA



a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación con la irregularidad acreditada, identificó que el recurrente omitió reportar los gastos realizados por la pinta de cuatro bardas durante el periodo de campaña, vulnerando los artículos 79 párrafo 1 inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como el 127 del Reglamento.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El actor omitió reportar el gasto correspondiente a cuatro bardas por un importe de **sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$62,658.56)**, incumpliendo lo dispuesto en los artículos antes mencionados; **tiempo:** La irregularidad surgió de la sustanciación de la queja; y, **lugar:** La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No advirtió en el expediente elemento probatorio alguno para deducir una intención específica del actor de cometer la falta referida y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, por lo que existía culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Al respecto, señaló que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la norma y no únicamente su puesta en peligro, ya que al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Ello pues la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase en el tope de gastos de campaña, entre otros, motivo por el cual la verificación de la normatividad es de suma importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral, por lo que el Reglamento debe incorporar la figura de valuación de las operaciones, para así garantizar el cumplimiento del principio de equidad mediante la determinación del valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

En ese sentido, el Consejo responsable precisó que el artículo 27 del Reglamento establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento la UTF establece gastos no reportados por las personas obligadas, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, mientras que el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores del INE, en relación con los bienes y servicios que ofrecen, de cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan dichos

5 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-4/2016.



bienes o servicios, así como de las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Al respecto, señaló que el procedimiento de valor razonable se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a valorar, la cual se podrá obtener conforme a lo señalado, por lo que una vez obtenido dicho valor razonable se elabora una matriz de precios con información homogénea y comparable, para que cuando se encuentren gastos no reportados se valúen los respectivos bienes y servicios con base en el valor más alto previsto en dicha matriz.

En ese sentido, el Consejo General señaló que a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento, el valor más alto se debe entender como el valor razonable, al ser resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, la disposición geográfica y el tiempo –entre otros–, los cuales se aplican cuando las personas obligadas incumplen con su obligación de informar y documentar las operaciones realizadas con sus recursos, situación que se traduce en una evasión al régimen de fiscalización, pues se busca un efecto disuasivo del ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Luego, si mediante el procedimiento de sustanciación de la queja se acreditó que el recurrente vulneró lo dispuesto en los

artículos 79 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Partidos⁶ y el 127 del Reglamento⁷, consideró que ello vulneraba directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que la obligación de los partidos políticos de informar tiene como propósito inhibir conductas que impidan el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora del INE, así como garantizar que la actividad de los entes políticos se apegue a los cauces legales.

Por tanto, el Consejo responsable estableció que la normas vulneradas protegen un bien jurídico esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que en dicha calidad reciben financiamiento del Estado para cumplir con su finalidad de promover la participación de la población en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones cometidas en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, el Consejo responsable señaló que tomaría en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo

⁶ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁷ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”



en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y, c) peligro concreto. Así, señaló que la falta que genera un peligro en general (abstracto) debe rechazarse en modo distinto de la que produce un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera, en las mismas condiciones, un resultado material lesivo.

Así, consideró que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por el actor es la garantía de certeza en el origen y aplicación de los recursos con la que se deben de conducir los partidos en el manejo de sus recursos para lograr sus fines, de ahí que la irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado ya señalado, por lo que esta circunstancia contribuye a agravar el reproche, pues la infracción genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso, el Consejo General determinó que había singularidad en la falta, pues el actor cometió una irregularidad que se tradujo en una falta sustantiva o de fondo que vulneró el bien jurídico tutelado relativo a la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad, así como de los documentos que obran en los archivos del INE, la autoridad responsable

determinó que el actor no era reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) Capacidad económica.

El Consejo responsable consideró que el promovente cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción a imponer, pues de conformidad con lo establecido en el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022⁸ recibió financiamiento público local para actividades ordinarias por el siguiente monto:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2022
MORENA	Ciento cincuenta y siete millones ochocientos cincuenta y tres mil sesenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$157'853,065.89)

Asimismo, el Consejo General puntualizó que para valorar la capacidad económica del actor tomaría en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se hubiera hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normativa, las cuales inciden en sus condiciones económicas. De este modo, verificó que el promovente no cuenta con saldos pendientes por pagar, lo que brinda certeza de que cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

Considerando lo anterior y con base en los elementos antes analizados, el Consejo responsable estableció que la infracción cometida por el actor era grave ordinaria.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

El Consejo General señaló que tomaría en consideración las agravantes y atenuantes para imponer, en consecuencia, una sanción que fuera proporcional con la falta cometida⁹. En ese

⁸ Emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el catorce de enero de dos mil veintidós.

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



sentido, retomó las consideraciones antes señaladas, de las cuales desprendió lo siguiente:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización.
- Que el actor conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el actor no es reincidente.
- Que el monto involucrado ascendió a sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$62,658.56).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el promovente.

Así, refirió que la sanción se establecería de acuerdo con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral¹⁰, tomando en consideración las particularidades

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

ya analizadas, por lo que estimó aplicable la prevista en la fracción III del artículo en cita, consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Ello al estimar que dicha sanción funge como prevención general dirigida a la sociedad e inhibe que el promovente incurra en la misma falta en ocasiones futuras.

Además, el Consejo General consideró que la sanción a imponer sería económica y equivalente al cien por ciento del monto involucrado, de ahí que en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 35 párrafo 1, 44 párrafo 1 inciso j) y 191 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral multó al actor con la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual correspondiente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$62,658.56), misma que a su consideración atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, así como a lo establecido en el artículo 458 párrafo 5 de la Ley Electoral y a los criterios de la Sala Superior.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó en la metodología, esta Sala Regional dará respuesta a los agravios hechos valer por el recurrente en forma conjunta.

Así, a juicio de esta Sala Regional es **infundado** el agravio relacionado con la indebida motivación y fundamentación de la Resolución impugnada, así como al hecho de que la sanción impuesta no guarda proporción con la infracción, como se explica enseguida.

En efecto, de la revisión de la Resolución controvertida esta Sala Regional advierte que luego de tener acreditado que el Recurrente había omitido incluir en el informe de ingresos y gastos de campaña el costo de cuatro bardas con propaganda



electoral, el Consejo responsable consideró que dicha conducta violentaba los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como 127 del Reglamento.

Por ello, procedió a individualizar la sanción, atendiendo a las particularidades del caso, conforme a los siguientes parámetros:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- y,
- h) Capacidad económica de los denunciados.

Además, el Consejo General señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 458 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de la sanción tomaría en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando además las condiciones socioeconómicas del promovente, por lo cual analizaría en un primer momento los elementos para calificar la falta y posteriormente aquellos para imponer la sanción.

En ese sentido, para calificar la falta la Autoridad responsable estimó que la conducta era una omisión, cometida en el marco del informe de ingresos y gastos de la campaña a la Alcaldía,

actualizada con motivo del desahogo de la queja, sin que se desprendiera una intención del promovente de incurrir en ella.

Asimismo, estimó que la transgresión a las normas implicó un daño directo a los bienes jurídicos tutelados y una afectación a los valores protegidos por la norma, pues la omisión de reportar los gastos de la candidatura a la Alcaldía violentó los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, además de impedir que hubiera claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos.

En ese sentido, el Consejo General consideró que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por el actor era la garantía de certeza en cuanto al origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los partidos en el manejo de los recursos que se les otorgan para lograr sus fines, motivo por el cual la irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico señalado.

De este modo, el Consejo responsable concluyó que se trataba de una única conducta infractora, sin que hubiera elementos para considerar la reincidencia del Recurrente.

Además, del análisis del presupuesto otorgado al promovente para el ejercicio fiscal en curso y de las sanciones previamente impuestas, la autoridad responsable estimó que aquél contaba con capacidad económica para enfrentar la eventual sanción a imponer, la cual no incidiría en el cumplimiento de sus funciones, lo que llevó al Consejo General a considerar que se trataba de una falta grave ordinaria.

En consecuencia, para imponer la sanción correspondiente con la infracción acreditada, el Consejo General señaló que tomaría en consideración las agravantes y atenuantes para que la sanción fuera proporcional con la falta cometida, de las cuales desprendió:



- Que la falta se calificó como grave ordinaria, atendiendo a las particularidades ya referidas, pues el promovente incurrió en la omisión de informar los gastos de cuatro bardas.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación de informar los gastos que tuvo con motivo de la elección de la Alcaldía, con motivo de la sustanciación de la queja.
- Que con la actualización de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa.
- Que el Recurrente conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF y el plazo de revisión del informe de campaña de la candidata a la Alcaldía, correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que hubo singularidad en la falta, pues se trató de una sola infracción respecto de la cual el actor no es reincidente; y,
- Que el monto involucrado ascendió a sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$62,658.56).

De este modo y contrario a lo que refiere el promovente, esta Sala Regional considera que el Consejo responsable sí fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada, pues luego de señalar las razones por las cuales estaba actualizada la falta y de analizar los elementos en los que se dio la infracción, refirió que la sanción se establecería de acuerdo con el catálogo previsto en el artículo 456 párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Por tal motivo, el Consejo responsable estimó aplicable al caso la sanción prevista en la fracción III del artículo citado, por el cien por ciento del monto involucrado, la cual consiste en la reducción

de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Lo anterior al tratarse de una prevención general dirigida a la sociedad que inhibe al promovente de incurrir de nuevo en la omisión, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, con respecto al agravio relacionado con la apreciación del Recurrente de que la autoridad responsable no clasificó adecuadamente la propaganda denunciada, pues consideró un mural como una barda sin fundar ni motivar dicha clasificación de manera fehaciente, se estima igualmente **infundada**, como se explica.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que para dar respuesta al planteamiento del Recurrente resulta necesario acudir a la definición del Código local acerca de lo que debe entenderse como propaganda.

En ese sentido, el artículo 395 del Código local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo –entre otros– por los partidos políticos para la obtención del voto, las cuales consisten en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllas en que las candidaturas o sus vocerías se dirigen al electorado para promoverse.

Asimismo, el mencionado precepto legal **determina como propaganda electoral el conjunto de** escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, **pintas de bardas** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que –tal y como se estableció previamente– el Consejo responsable analizó una serie de elementos propagandísticos denunciados



con motivo de la queja, en los cuales se promocionaba la candidatura a la Alcaldía postulada por el actor.

De este modo, una vez recibida la queja el INE –a través de sus distintas áreas– verificó la existencia de los elementos publicitarios denunciados, hecho lo cual llevó a cabo la compulsión con los gastos reportados con motivo de la campaña correspondiente a la Alcaldía.

En ese sentido, durante la verificación de la existencia de los elementos de propaganda señalados en la queja, en el caso del mural que posteriormente clasificó como barda –motivando la impugnación del promovente– el INE acreditó la existencia de una barda de aproximadamente cuarenta y cinco metros de largo por ocho de altura, en la que observó una pintura con colores gris y blanco donde advirtió garzas, personas de género masculino vestidas de mariachi portando instrumentos musicales, árboles, el frente de una trajinera con las leyendas “México” y “Berenice”, el rostro de una persona que parece ser un guerrero que sostiene unas mazorcas, así como un calendario azteca.

Además, en dicha barda se advirtió el torso de una persona de género femenino con pelo largo y labios pintados de rojo, que viste una camisa blanca y porta un sombrero blanco con cinta roja, sobre la cual se incluyen en colores guinda y negro las leyendas: “Berenice”, “Hernández”, “Alcaldesa”, “morena”, “Juntos haremos historia” y “La esperanza de México”¹¹.

¹¹ Lo anterior en términos del “Acta circunstanciada levantada con el objeto de hacer constar la probable existencia de propaganda electoral de la ciudadana Araceli Berenice Hernández Calderón, candidata por la coalición integrada por los partidos políticos morena y del Trabajo a la Alcaldía de Tláhuac, derivada de la solicitud de intervención de Oficialía Electoral presentada por la licenciada Lorena Villareal Villareal, Coordinadora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”.

Bajo ese orden de ideas, se estima que fue apegada a Derecho la determinación del Consejo General de considerar que el promovente había omitido incluir en su informe los gastos generados con motivo de esta propaganda, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 394 fracción I del Código local, los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidaturas en la propaganda electoral no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde la autoridad administrativa electoral local, siendo que para los efectos de este artículo deben quedar comprendidos dentro de los topes de gasto –entre otros– los realizados para elaborar propaganda tal como bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Luego, si el Consejo General advirtió que en el mural mencionado por el actor se incluyeron específicamente las frases: “Berenice”, “Hernández”, “Alcaldesa”, “morena”, “Juntos haremos historia” y “La esperanza de México”, esta Sala Regional estima que fue conforme a Derecho que tal elemento se considerara como propaganda electoral bajo el concepto de la pinta de una barda, en términos de lo previsto en el artículo 395 párrafo tercero del Código local.

Lo anterior pues tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada para constatar la existencia de la propaganda electoral que fue motivo de la queja, se trata de la pinta de una barda, efectuada durante la campaña electoral, la cual incluye expresiones producidas con la finalidad de difundir una candidatura registrada por el promovente, a efecto de presentarla ante la ciudadanía.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que el Consejo responsable estaba obligado a verificar que los gastos relacionados con esta propaganda hubieran sido reportados oportunamente por el actor, así como a ordenar –luego de



acreditar la omisión de informarlos— su inclusión en el respectivo tope de gastos.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional el contenido del último párrafo del artículo 274 del Código local, el cual establece que: “Durante el proceso electoral, **cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como del derecho a la información de los ciudadanos, partidos políticos, precandidatos y candidatos será garantizado por las autoridades competentes, y, en caso de controversia administrativa o jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección**, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal en relación con este artículo y 395 del presente Código, por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones a que se refiere la fracción X del artículo 285 de este Código”.

Sin embargo, se estima que dicha excepción no resulta aplicable al caso concreto, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional no se está en presencia de una manifestación hecha por la ciudadanía en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión ni de su derecho a la información, sino que se trata de un elemento diseñado específicamente para publicitar la candidatura del recurrente a la Alcaldía.

Lo anterior se estima así, pues —como ya se ha mencionado— el mural contiene específicamente las frases: “morena” y “Juntos haremos historia”, siendo posible advertir que tales frases constituyen, precisamente, la denominación del partido recurrente —en términos del artículo 1º de sus Estatutos—, así como el nombre de la coalición que éste formó en su oportunidad junto con el Partido del Trabajo, a efecto de registrar, a través de

la figura de la postulación común, candidaturas a diversos cargos de elección en la Ciudad de México.

Por tal motivo, en consideración de este órgano jurisdiccional no es posible considerar que en el caso estemos ante la presencia de una manifestación espontánea de la ciudadanía de la Alcaldía, pues si bien la barda contiene múltiples elementos, no se advierte que se trate de una manifestación llevada a cabo de manera espontánea por la ciudadanía con el propósito de ejercer sus derechos a la libertad de expresión o a la información, sino de un elemento propagandístico para publicitar la candidatura postulada por el Recurrente a la Alcaldía, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, en relación con el agravio en que el actor sostiene que lo único que debió ser objeto de sanción en las bardas es la superficie que ocupa la denominación del recurrente, sin tomar en cuenta el resto del espacio destinado a otros elementos mediante los cuales se identifica la candidatura, el mismo se estima **infundado**, como se expone a continuación.

Lo anterior se estima así, pues tal como lo estableció el Consejo responsable en la Resolución controvertida los partidos son responsables primigenios de la adecuada rendición de cuentas de las personas que postulan en sus candidaturas, las cuales son únicamente obligadas solidarias.

Ello pues el modelo de fiscalización en vigor implica –entre otras cuestiones– que los partidos políticos son directamente responsables respecto de sus ingresos y egresos durante las campañas, siendo dichos institutos políticos quienes deben llevar el control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas las candidaturas que postulan, con independencia de si resultaron ganadoras de la contienda o no.



Por tal motivo, si bien las candidaturas son sujetas de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas les resulta extensivo, su responsabilidad respecto del cumplimiento de la obligación de informar sobre los ingresos y gastos de sus campañas es solidaria.

Ello en atención a que con relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al INE, a las candidaturas les corresponde presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido que las postula, para que sea éste quien lo haga de conocimiento de la autoridad electoral.

En ese sentido, la obligación original de presentar dichos informes, especificando el origen, destino y aplicación de cada uno de los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente está a cargo de los partidos políticos, de ahí que cualquier causa excluyente de responsabilidad que aduzcan deberá estar plenamente justificada, acreditando en su momento las condiciones que demuestren la imposibilidad de presentar la documentación a la que legal y reglamentariamente están obligados, conforme a lo dispuesto en el artículo 223 párrafo 7 inciso a) del Reglamento.

Bajo ese orden de ideas, no sería acorde a Derecho que el Consejo General hubiera sancionado al Recurrente sobre la base de la superficie que ocupan las leyendas alusivas a su denominación –como erróneamente pretende–, pues como ya se ha precisado el responsable de rendir el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidata es el actor.

Lo anterior toda vez que no resulta posible la desfragmentación de los elementos publicitarios de las bardas –como pretende el actor– para que se le sancione únicamente sobre la superficie

que ocuparon ciertas leyendas, pues la propaganda denunciada es un todo que se compone del conjunto de elementos que en su interrelación tienen como objeto la promoción de la candidatura, de ahí no sea posible considerar de forma aislada la superficie que hubieran ocupado cada una de las frases o leyendas específicas que la componen, como incorrectamente pretende el recurrente.

Ello en atención a que, como se ha establecido en diversas sentencias –entre ellas la dictada en el juicio SCM-JE-44/2022–, al hacer mención de la candidatura postulada por el actor a la Alcaldía, la propaganda en su integralidad le benefició tanto a él como a la candidata, de ahí que esta Sala Regional no pueda atender su petición de que se le sancione únicamente por una fracción de cada una de las bardas que no fueron informadas a la autoridad responsable y no por su totalidad.

Además, del emplazamiento efectuado no se desprende que el promovente hubiera acreditado la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para allegarse de la información sobre las bardas materia de la queja ni que hubiera acreditado la imposibilidad para cumplir con la obligación de informar sobre los gastos efectuados o, en su caso, para subsanar las faltas señaladas, motivo por el cual que no es factible adoptar la interpretación que propone.

Por ese motivo, este órgano jurisdiccional estima que la Resolución impugnada es conforme a Derecho, pues los partidos políticos –como se mencionó reiteradamente– son responsables en primera instancia de reportar los gastos efectuados por las personas que registran en las candidaturas que postulan, por lo que en el caso específico el actor era responsable por la propaganda en su conjunto, de ahí lo **infundado** del agravio.



Así, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, procede **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Recurrente; por **correo electrónico** al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **7/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.